

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/69/2018.

QUEJOSOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PROBABLES INFRACTORES:
PATRICIA ELISA DURÁN REVELES Y
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/69/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de Patricia Elisa Durán Reveles y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos de campaña, y;

RESULTANDO

1. Denuncias. El cuatro y siete de mayo de dos mil dieciocho, Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y Cesar Severiano González Martínez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron sendos escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Patricia Elisa Durán Reveles y de la Coalición "Juntos Haremos Historia, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

2. Radicación y admisión. Mediante proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/NAU/PRI-MC/PEDR-MORENAPTPE/085/2018/05; se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, por último, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto el quejoso, Partido Revolucionario Institucional y los probables infractores, Patricia Elisa Durán Reveles, partido político Morena, por conducto de su representante legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Remisión del expediente. El dieciséis de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4741/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/NAU/PRI-MC/PEDR-MORENAPTPE/085/2018/05, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

5. Registro y turno. El seis de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/69/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

6. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código

Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por partido políticos sobre hechos que estiman, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la ejecución de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamiento de los probables infractores relativo a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues esta Sala Superior ha interpretado dicha causal de improcedencia en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia y, en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que, de resultar existente la falta denunciada (actos anticipados de campaña), conducirían a la vulneración del principio de equidad en la contienda que se desarrolla en las Entidad, circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.

I. Hechos denunciados

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante manifestó que el día veintiocho de abril del año en curso, en la red social Facebook, a través del perfil de la asociación política "Ruta Cinco" y de "@MovimientoRuta5Oficial", apareció un video en apoyo a Patricia Elisa Durán Reveles, a quien le atribuye el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A decir del quejoso, los enunciados *"Me da gusto saludarte, Soy Parcia Duran y quiero compartirte que el Instituto Electoral del Estado de México aprobó mi registro como candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan con gran compromiso representaré a la Coalición Juntos haremos Historia y el próximo 24 de mayo iniciaremos nuestra campaña. Te estaré informando por por esta vía para que juntos hagamos historia"* (Sic), posicionaron de forma abierta la imagen, voz y nombre de la citada candidata, pues se proporcionó un mensaje que no estuvo dirigido a la militancia de los partidos políticos que integran la Coalición, sino a los usuarios de Facebook, en la que hubo tres mil reproducciones, circunstancia que no está permitida en el periodo de intercampaña. Al respecto, estima que no se trató de un ejercicio de libertad de expresión porque existió una cantidad exorbitante de reproducciones hecho que permitió colocarla en las preferencias electorales, incitando al electorado

a favorecerla y obtener una ventaja indebida dentro del periodo de intercampañas.

En otro punto, el Partido Revolucionario Institucional refirió que el día dos de mayo del año en curso, la ciudadana citada editó otro video para intentar posicionarse nuevamente con las leyendas "*Amigas y amigos de Naucalpan, soy Paty Duran Coordinadora Municipal de Morena y de la campaña del próximo Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, sumemos ciudadanos a este proyecto ganador, y mantengámonos en contacto, registra a tu directorio mi teléfono de watsapp, 5579113161 y agrégame a tus grupos familiares, amigos, vecinos, no siempre podré textear en el momento pero lo haré en la primera oportunidad, yo no te voy a fallar*", lo que en su concepto, constituyó un llamado al voto y posicionamiento indebido en la intercampaña



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano manifestó que a partir del registro de Patricia Elisa Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en diversas redes sociales oficiales y por la difusión de diversos videos posicionó su nombre e imagen, buscando posicionarse frente al electorado de forma anticipada.

En relación a los partidos políticos que integran la coalición que postuló a la ciudadana referida, igualmente manifestó que son responsables de actos anticipados de campaña, en su modalidad de *culpa in vigilando*, por haber sido omisos en cuidar y vigilar la conducta de su candidata.

II. Contestación. De los escritos de contestación de los probables infractores, así como de las manifestaciones de su representante legal durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

El partido político Morena y el Patricia Elisa Durán Reveles hicieron valer la causal de improcedencia de la queja interpuesta en su contra al manifestar que es frívola; en relación a las publicaciones que les

atribuyen, negaron tener nexos político-electorales con la asociación "Ruta Cinco" y con las publicaciones relacionadas con el supuesto posicionamiento anticipado que se alega en los escritos de queja, no obstante de la videograbación cuestionada afirmaron que únicamente se menciona sobre el registro como candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, información que ya se encuentra disponible en el documento público expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al acuerdo IEEM/CG/108/2018, lo cual no constituye una vulneración a las disposiciones electorales; por otra parte, relativo al video en que se narra la participación de Patricia Elisa Durán Reveles como coordinadora municipal de Morena, manifestaron que lo hizo con ese carácter, refiriendo exclusivamente al proyecto del "*Lic. Andrés Manuel López Obrador*" y proporcionar un número telefónico para su contacto, circunstancia que tampoco constituye una vulneración a la materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Finalmente, en relación a los medios de prueba aportados por los quejosos, los objetaron en cuanto su valor probatorio, refiriendo que las videograbaciones exhibidas en un DVD carecen de certeza sobre la autoría y fecha en que hubiesen sido publicadas, además son técnicas de naturaleza imperfecta que requieren estar adminiculadas para perfeccionar su valor probatorio.

Por cuanto hace al alojamiento de las videograbaciones, estimaron que al haberse exhibido en la redes sociales, según criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se erigen como espacios de plena libertad y mecanismos idóneos para lograr una sociedad mejor informada, además que requieren de un acto volitivo para acceder a ellas.

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la publicidad denunciada se actualiza la realización de actos anticipados de campaña y por ende la vulneración a la

normativa electoral, por parte de Patricia Elisa Durán Reveles y del partido político Morena.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

QUINTO. Estudio de fondo. Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realiza conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

Relación de medios de prueba

- I. **De los quejosos, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano:**
 - o Técnica, consistente en un medio magnético DVD que contiene dos videograbaciones que, a decir del quejoso Partido Revolucionario Institucional, fueron extraídas de las páginas de internet denunciadas.
 - o Documental pública, consistente en el acta circunstanciada número de folio 2238, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, levantada

por la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, respecto la certificación de existencia y contenido de la publicidad exhibida en las direcciones electrónicas siguientes: a) <https://www.facebook.com/2002950936593251/videos/2006676159554062/>, y b) <https://www.facebook.com/MovimientoRuta50ficial/videos/2152751771611149/uzpfSTEwMDAwMDIOMTE5NzA5MDoyMjI1NTg5NDIwNzkyNDA5/>.

- o Documental pública, consistente en el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*.

- o Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

II. De los probables infractores, Patricia Elisa Durán Reveles y partido político Morena:

- o Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin



perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia².

a. Acreditación de los hechos

En el escrito de queja, se afirmó que el veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, los denunciados se percataron que en la red social Facebook, a través del perfil de la asociación política "Ruta Cinco" y de "@MovimientoRuta5Oficial", aparecieron dos videos en apoyo a Patricia Elisa Durán Reveles, a quien le atribuyen el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

A decir de los quejosos, con los videos referidos, se configura una transgresión a la normatividad electoral.

Para acreditar sus aseveraciones aportaron en un medio magnético DVD las dos videograbaciones, las que en términos de los artículos 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la Entidad, son probanzas de naturaleza técnica, con valor probatorio de indiciario.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

² De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



De manera que, conforme a los dispositivos legales citados sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Para un mejor análisis, a continuación se ilustra el contenido de los videos aportados por los denunciados, conforme a la descripción realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El primer video se desarrolla en lo que parece ser un espacio cerrado con una persona adulta del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo, viste blusa con estampado en flores, pantalón negro, quien se encuentra de pie y expresa el siguiente mensaje:

Me da gusto saludarte soy Patricia Duran, quiero compartirte que el Instituto Electoral del Estado de México aprobó mi registro como candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, con gran compromiso representare a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y el próximo veinticuatro de mayo iniciaremos nuestra campaña, te estaré informando por esta vía para que juntos hagamos historia.

El segundo video se desarrolla en un espacio lo que parece ser cerrado, con una persona adulta del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo, viste blusa con estampado en flores, pantalón negro, quien se encuentra de pie y expresa el siguiente mensaje:

Amigas y amigos de Naucalpan soy Paty Duran Coordinadora municipal de Morena y de la campaña del próximo presidente de México Andrés Manuel López Obrador, sumemos ciudadanos a este proyecto ganador y mantengámonos en contacto, registra tu directorio mi teléfono de WhatsApp 5579113161 y agrégame a tus grupos de familiares, amigos, vecinos, no siempre podre textear en el momento, pero lo haré en la primera oportunidad, yo no te voy a fallar.

Respecto a las dos videograbaciones contenidas en el medio magnético, es necesario que los quejosos hayan hecho una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretendía demostrar³, con la finalidad de

³ Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE

que esta autoridad le fije el valor probatorio correspondiente, supuesto que en el caso aconteció, pues se señaló el lugar preciso en que se encontraba la publicidad denunciada, la fecha en que se percató de su existencia, e hicieron una descripción de su contenido en cada caso; en ese sentido, tales medios probatorios, adquieren valor indiciario de las circunstancias precisadas por los denunciantes, al cumplir con las exigencias impuestas al oferente de la prueba.

No obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas en estudio, en la especie, este Órgano Jurisdiccional considera que por la concurrencia de la documental pública que enseguida se detalla, los indicios producidos por ellas se encuentran corroborados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, al adminicular los videos con el acta circunstanciada número de folio 2238, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, levantada por la fiscalía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, respecto la certificación de existencia y contenido de la publicidad exhibida en las direcciones electrónicas siguientes: a) <https://www.facebook.com/2002950936593251/videos/2006676159554062/>, y b) <https://www.facebook.com/MovimientoRuta50ficial/videos/2152751771611149/uzpfSTeWMDAwMDIOMTE5NzA5MDoyMjI1NTg5NDIwNzkyNDA5/>, se obtiene que el servidor público electoral que la practicó, constató la difusión de dos publicaciones con la descripción siguiente:

PUNTO UNO: *A las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/2002950936593251/videos/2006676159554062/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "Paty Durán-Buenas tardes! Te dejo mi número de WhatsApp...", enseguida se observa una imagen en la que aparece una persona adulta del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo, viste una blusa floreada, pantalón negro, a un lado de se observa un florero con distintos tipos de flores, sobre un fondo en color blanco, debajo de esta imagen se observa un círculo en su interior, se ven los dorsos de dos personas adultas una del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo viste una blusa blanca, la siguiente persona es un adulto del sexo masculino de tez morena clara, cabello entrecano, viste saco negro, camisa blanca, a un lado*

PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

de este círculo se observan las siguiente leyendas: "**Paty Durán**" y "**2 de mayo a las 11:42**", debajo de este círculo se observan las siguientes leyendas "**Buenas tardes!**", "**Te dejo mi número de WhatsApp para que estemos en contacto**", "**5579113161**", "2,4 mil reproducciones", "44 Me gusta", "16 comentarios", "65 veces compartido", "Compartir", "Ver más de Paty Durán en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear una cuenta nueva", con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una foja útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, **se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de treinta y dos segundos.**

El video se desarrolla en un espacio lo que parece ser cerrado, con una persona adulta del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo, viste blusa con estampado en flores, pantalón negro, quien se encuentra de pie y expresa el siguiente mensaje: amigas y amigos de Naucalpan soy Paty Duran Coordinadora municipal de Morena y de la campaña del próximo presidente de México Andrés Manuel López Obrador, sumemos ciudadanos a este proyecto ganador y mantengámonos en contacto, registra tu directorio mi teléfono de WhatsApp 5579113161 y agrégame a tus grupos de familiares, amigos, vecinos, no siempre podre textear en el momento, pero lo hare en la primera oportunidad, yo no te voy a fallar.

[...]

Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes del video de cuenta, ahí alojado, se generó una copia digital grabada en un disco compacto marca SONY, de 700 MB, que aloja el video denominado "PUNTO UNO"; así como el señalado en el punto dos, de este instrumento.

Dicho disco se identifica con las leyendas "Oficialía Electoral", "Disco Compacto" y "Anexo del acta número 2238, mismo que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

PUNTO DOS: A las once horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/MovimientoRuta5oficial/videos/2152751771611149/uzpfSTEWMDAwMDIOMTE5NzA5MDoyMj11NTg5NDIwNzkyNDA5/> a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "**RUTA CINCO- Juntos Haremos Historia en Naucalpan! #SoyRuta5**", enseguida se observa una imagen en la que aparece el dorso una persona adulta del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo, viste una blusa color negro, saco color blanco a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

un lado de se observan dos banderas de izquierda a derecha la primer de ellas se observa un círculo que en su interior se ve una "R y un 5" debajo de ello "TA, CINCO", la siguiente es una bandera de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un fondo en color blanco, debajo de esta imagen se observa un círculo en su interior otro círculo y leyendas ilegibles, a un lado de este círculo se observan las siguiente leyendas: "RUTA CINCO" y " 28 de abril a las 15:46", debajo de este círculo se observan las siguientes leyendas **"Juntos Haremos Historia en Naucalpan", "#SoyRuta5", "3 mil reproducciones", "125 Me gusta", "15 comentarios", "123 veces compartido", "Compartir", "Ver más de Paty Durán en Facebook", "Iniciar sesión" o "Crear una cuenta nueva", con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una foja útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.**

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, **se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de veinticuatro segundos.**

El video se desarrolla en lo que parece ser un espacio cerrado con una persona adulta del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo, viste blusa con estampado en flores, pantalón negro, quien se encuentra de pie y expresa el siguiente mensaje:

Me da gusto saludarte soy Patricia Duran, quiero compartirte que el Instituto Electoral del Estado de México aprobó mi registro como candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, con gran compromiso representare a la Coalición 'Juntos Haremos Historia' y el próximo veinticuatro de mayo iniciaremos nuestra campaña, te estaré informando por esta vía para que juntos hagamos historia.



Como se advierte, las características de los videos aportados por los denunciantes y los videos exhibidos en la red social Facebook, bajo las direcciones electrónicas apuntadas, fueron esencialmente coincidentes, por lo que al adminicular los medios probatorios de referencia, generan convicción plena acerca de la existencia y difusión de la publicidad delatada, a partir del cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Lo anterior, conforme al artículo 436, fracción I, inciso b) y d)⁴, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII⁵ y 196, fracción IX⁶ del Código Electoral del Estado de México.

⁴ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...]; b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los

b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁵ Artículo 168. *Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.*

⁶ Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.*

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del artículo 12 citado, menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos. Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan a los Ayuntamientos, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del plazo dispuesto para las campañas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos,

dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*⁷, en el que se estableció que las **campañas** para la elección de integrantes de los ayuntamientos **deberían realizarse** dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de campaña, en forma previa al periodo en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del periodo legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

⁷ Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf.

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias⁸, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

⁸ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, se considera que la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no actualiza actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

Ello en atención a que del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/2002950936593251/videos/2006676159554062/>, y b) <https://www.facebook.com/MovimientoRuta50ficial/videos/2152751771611149/uzpfSTeWMDAwMDIOMTE5NzA5MDoyMjl1NTg5NDlwNzkyNDA5/>, en la red social Facebook, no se advierte que existan elementos, que evidencien tal infracción, porque de las expresiones vertidas no se advierte que contengan, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura y que además trascienda al conocimiento de la ciudadanía en forma indiscriminada y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el contenido de la publicidad no se encuentra referido a solicitar, por parte de los probables infractores, a la ciudadanía apoyo para respaldar la candidatura para el cargo de presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México, que se disputará en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En efecto, la información gráfica, textual y auditiva de los videos acreditados en la red social facebook, se observó que fueron publicitados a través de los perfiles a nombre de "Paty Duran" y "RUTA CINCO", titulados como "Buenas tardes! Te dejo mi número de WhatsApp para que estemos en contacto. 5579113161" y "Juntos haremos historia en Naucalpan", respectivamente; en ambas reproducciones, se apreció que fueron presentadas por una persona del sexo femenino que, en dicho de los denunciantes,



correspondió a la persona de Patricia Elisa Durán Reveles, con la exteriorización de los siguientes mensajes:

- a) *Amigas y amigos de Naucalpan soy Paty Duran Coordinadora municipal de Morena y de la campaña del próximo presidente de México Andrés Manuel López Obrador, sumemos ciudadanos a este proyecto ganador y mantengámonos en contacto, registra tu directorio mi teléfono de WhatsApp 5579113161 y agrégame a tus grupos de familiares, amigos, vecinos, no siempre podre textear en el momento, pero lo hare en la primera oportunidad, yo no te voy a fallar.*
- b) *Me da gusto saludarte soy Patricia Duran, quiero compartirte que el Instituto Electoral del Estado de México aprobó mi registro como candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, con gran compromiso representare a la Coalición 'Juntos Haremos Historia' y el próximo veinticuatro de mayo iniciaremos nuestra campaña, te estaré informando por esta vía para que juntos hagamos historia.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sin embargo, de lo anterior no advierte que la publicidad acreditada en el procedimiento especial sancionador, contenga elementos explícitos, a través de los cuales se llame al voto a favor de Patricia Elisa Durán Reveles, de la coalición "Juntos Haremos Historia" o de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social que la integran, para contender en la elección municipal de Naucalpan, Estado de México, que se haga referencia al día de la jornada electoral, se difunda alguna plataforma electoral, o bien, un posicionamiento de una persona a fin de que obtenga respaldo a su candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea **explícito o inequívoco** respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo

hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁹.

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por "X" a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma **unívoca e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de Patricia Elisa Durán Reveles, la coalición "Juntos Haremos Historia", o bien de alguno de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social que la integran.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien en los videos se advirtió que su presentadora hizo alusión a que podría interactuar con los miembros de esa red social mediante mensajes de texto (Whatsapp), sin embargo, dicha actividad, en términos de su literalidad, estaría sujeta a otro momento "*en la primera oportunidad*".

Por otro lado, es cierto que también se hizo mención al hecho de compartir con "amigas y amigos" el registro de Patricia Elisa Durán Reveles como candidata a la presidencia municipal de Naucalpan ante el

⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto Electoral del Estado de México, empero se explicitó que sería hasta el próximo veinticuatro de mayo cuando iniciara su campaña.

De lo anterior, no se perciben elementos que sostengan la premisa de los quejosos en el sentido que con dichas reproducciones, se genere un posicionamiento indebido ante el electorado, pues, se insiste, carece de referencias explícitas acerca de la solicitud del voto o rechazo de este para algún candidato o partido político en particular, así como alusión a la jornada electoral y/o propuesta de gobierno.

Por ello en relación con el criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.



Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de campaña por la difusión de la publicidad denunciada en la red social Facebook, por lo que se estima innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Además, este Tribunal toma en consideración que al referirse a publicaciones asociadas a la red social Facebook, no actualiza las infracciones aducidas, porque los contenidos alojados en redes sociales (Facebook), son espacios virtuales de plena libertad, y se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas¹⁰, pero sobre todo que la

¹⁰ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18,

ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes. Concepto que reclama toda sociedad democrática.

Por ello, como autoridad jurisdiccional, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Cabe precisar que la adopción de estos criterios no quiere decir que este Tribunal deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales [como Facebook en la especie], sino que cada caso planteado representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que van más allá de los límites que la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han marcado, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, a la libertad o la integridad de las personas, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y la televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), sí como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales¹¹, sólo podría limitarse el

2016, páginas 28 y 29, así como por la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC7/2017 y SRE-PSC-65/2017, entre otros.

¹¹ El catálogo de normas a que se ha hecho referencia, entre otras, son:

- Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados

derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

Esto es, la tendencia es darles cada vez mayor libertad, por ello, este Tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión; pero aun así, se encuentra obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad, pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso, los contenidos difundidos en la red social Facebook de "Paty Duran" y "RUTA CINCO", como se advierte del acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de Folio 2238, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, derivaron de **compartir** con su "amigos y amigas", temas que como se razonó no representan manifestaciones explícitas e inequívocas de la solicitud de sufragio a favor o en contra de candidato o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral, sino de temas de interés general, y que se relacionan con la vida política y social del país.

Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución A/HRC/20/L.13 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
- La resolución A/HRC/32/L.20 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde reitera la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

En este escenario, además de no actualizar la infracción denunciada, en forma alguna se aprecia que tales contenidos afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior de la infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, razón por la que este Tribunal privilegia la absoluta libertad de los espacios virtuales usados por "Paty Duran" y "RUTA CINCO"

De esta forma, cuando hablamos del ejercicio de derechos humanos, en el caso, de la libertad de expresión, en su dimensión dual y opinión en las redes sociales, se debe privilegiar una interpretación más favorable que permita su pleno ejercicio, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que lo contrario; esto es, restringir la difusión de contenidos comunes entre política y ciudadanía, daría como resultado censurar espacios virtuales que tienen como propósito, entre otros, maximizar la libertad de expresión, de acceso a la información y participación ciudadana.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que la difusión de contenidos en la red social de Facebook como la aquí estudiada, escapan del marco legal vigente de restricciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, en contra de Patricia Elisa Durán Reveles y de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS